

USUARIO	ADUARTEG	FIRMA
FECHA INICIO	29/12/2022	REMITENTE: JUZGADO 18 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA FINAL	30/12/2022	RECIBE: _____

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACUACION	ANOTACION	UBICACION	ATOSFLAGDETE
30391	11001600001320131910500	0018	29/12/2022	Fijación en estado	ANA CAROLINA - CACERES PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * Revoca suspensión condicional Al 1054 DE 09/12/2022 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

RECURSO
REVOCA.

Ejecución de Sentencia : 30391
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2013-19105-00
Condenado: : ANA CAROLINA CACERES PEÑA
Cédula: 51978667
Fallador : JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO
Decisión: : REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJEUCIÓN DE LA PENA.
NIEGA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1054

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Juzgado con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena** otorgada a **Ana Carolina Cáceres Peña**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 29 de marzo de 2016 el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Ana Carolina Cáceres Peña** a la pena principal de **4 meses** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por la comisión del delito de **tentativa de hurto**, fallo en el que se le otorgó a la sentenciada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole un periodo de prueba de **24 meses**, para cual prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 31 de marzo y 10 de junio de 2016, respectivamente.

En el presente asunto no se inició incidente de reparación integral.

Vencido el periodo de prueba y previo a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena esta sede judicial solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional –DIJIN– los antecedentes de la sentenciada con miras a verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal durante ese periodo, recibiendo por parte esa dependencia oficio en el que se advirtió que **Ana Carolina Cáceres Peña** había sido condenada el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001600001720171591700.

Por lo anterior, con auto No. 2848 del 4 de agosto de 2021 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, término dentro del cual el apoderado presentó escrito.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en providencia del 25 de noviembre de 2021 se dispuso oficiar al Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y/o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que remitiera con carácter urgente copia de la decisión de mayo 22 de 2018 proferida en el Rad. 11001600001720171591700 y así verificar la fecha exacta en la que la sentenciada

cometió la conducta delictiva y poder establecer si incumplió o no las obligaciones del art. 65 del C.P.

Por último, ingresó al despacho proveniente del CSA copia de las diligencias 11001600001720171591700.

RESPUESTA DEL DEFENSOR

Frente al traslado el apoderado manifestó, entre otras presiones que;

“...Por lo anterior, se tiene que, si la decisión del Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento causó ejecutoria el 29 de marzo de 2016, y le fue impuesta una pena de cuatro (4) meses de prisión, la misma resulta inmersa en lo que se denomina PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, que supone la existencia de una sentencia condenatoria firme, en la que se declaró la presencia de un delito bagatela, con la atribución específica de responsabilidad en cabeza de mi defendida. La legislación vigente tiene previsto que el término mínimo que debe transcurrir para que prescriba la pena es de cinco (5) años, y, la consecuencia inmediata de ello es la extinción de la facultad estatal de ejecutar la sanción (extinción de la punibilidad). La doctrina mayoritaria entiende que la prescripción plasma una falta de necesidad preventiva en tanto desaparece por el transcurso del tiempo como razón jurídico- material...”

Señoría, también Usted puede pronunciarse respecto del momento procesal en el cual el juez executor puede revocar el subrogado, a causa del incumplimiento del acta de compromiso, aquí resulta conveniente advertir que mi asistida siempre ha estado atenta al cumplimiento de la sentencia: pagó perjuicios, firmó el acta compromisorio, canceló la póliza, inclusive, respondió a sus llamados a comienzos de este año (2021) como refiere el auto de 4 de agosto de 2021. Yo también, una vez recepcionado el correo electrónico de la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta Ciudad (viernes 3 de septiembre de 2021, 16:29 horas), para este asunto, pude contactar otra vez a la usuaria como en el 2016, y respondió preocupada por la presente situación, exhibiéndome virtualmente documentos del cumplimiento de la condena proferida por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento, que observo también aparecen en el sistema Rama Judicial (suscripción diligencia compromisorio, pago póliza, atención a llamados judiciales, no cambio de residencia, buena conducta individual y social) y, en todo caso, considero, Señora Juez, con todo respeto, estamos frente a una decisión judicial ejecutoriada de 29 de marzo de 2016, que a la fecha, 16 de septiembre de 2021, se encuentra prescrita porque han transcurrido, reitero, más de cinco (5) años y, la autoridad judicial Juzgado 18 de Ejecución de Penas de Bogotá, carecería de facultades para revocar el subrogado penal una vez dictada la providencia que extingue la pena por prescripción como aquí solicito se decrete por su Despacho conforme las previsiones del Artículo 88 numeral 4 del Código Penal...”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 63 del Código Penal establece los requisitos para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que tiene como contraprestación el

cumplimiento de ciertas obligaciones durante el periodo de prueba -artículo 65 Código Penal, las cuales deben observarse so pena de que el mismo sea revocado, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 ibídem.

En igual dirección, el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal señala que: *“La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”*.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, **Ana Carolina Cáceres Peña** suscribió diligencia de compromiso el 10 de junio de 2016, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la revocatoria del beneficio concedido según el artículo 473 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, ha pasado por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de observar buena conducta social.

Es de anotar que la finalidad del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal es enterar a la condenada y la defensa sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado o que se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Precisamente dentro del aludido término, su defensor presentó escrito indicando que la sentenciada siempre ha estado presta a cumplir con la obligaciones impuestas con ocasión del subrogado, que ha atendido los requerimientos del despacho, y que desde la suscripción de la diligencia de compromiso, 10 de junio de 2016, ha transcurrido más de 5 años por lo que la pena se encuentra prescrita, motivo por el cual no hay lugar a revocar el subrogado concedido en la sentencia.

Manifestaciones que no justifican su actuar, pues de acuerdo con información que obra en la carpeta del radicado 11001600001720171591700, se observa que el 4 de octubre de 2017 cometió el delito de hurto agravado tentado, conducta por la que fue condenada el 22 de mayo de 2018, estando dentro del periodo prueba fijado en 2 años, o lo que es lo mismo 24 meses, contados a partir del 10 de junio de 2016 al 10 de junio de 2018, por lo que no queda otra opción que concluir que la sentenciada no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia, ni respetar a sus congéneres, puesto que no obstante habersele brindado una oportunidad mediante la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, de reflexionar y enderezar su actuar, continuó delinquirando.

Así pues, es evidente que la señora **Ana Carolina Cáceres Peña** cometió el punible, al que se hizo alusión, dentro del periodo de prueba al que se encontraba sujeta en virtud del subrogado penal que le fue otorgado en el presente asunto, y en esa medida, lejos de demostrar una mejora en su comportamiento, es clara su intención de evadir las obligaciones contraídas así como su inclinación al delito, sin reparo alguno.

Ahora, en el escrito el defensor manifiesta que el proceso se encuentra prescrito; al respecto, se aclara que de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que pueda ser ese tiempo inferior a cinco años. Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando la sentenciada fuere aprehendida en virtud de la sentencia o puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Para el caso concreto, dado que **Ana Carolina Cáceres Peña** fue condenada a **4 meses de prisión**, tiempo inferior a 5 años, es claro que la prescripción de la sanción será de 5 años, según lo contemplado en el artículo 89 del estatuto punitivo.

Así las cosas, desde el 29 de marzo de 2016, data de ejecutoria de la sentencia, y hasta la fecha, han transcurrido 6 años, 8 mes y 10 días, lo que permitiría concluir, en principio, que ha pasado el tiempo para que opere la prescripción de la sanción penal.

Sin embargo, vale la pena aclararle al apoderado que contrario a lo sostenido por él, la prescripción no opera de forma automática desde la fecha en que se firmó la diligencia de compromiso, 10 de junio de 2016, pues aunque este fenómeno jurídico representa una garantía para la condenada y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe a éste hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, ello ocurre siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento".

Descuido o abandono que no ocurrió en la presente actuación ya que, como se indicó en los antecedentes, el 10 de junio de 2016 la señora **Ana Carolina Cáceres Peña** suscribió diligencia de compromiso para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el Juzgado Fallador, momento

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

a partir del cual comenzó a regir el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 24 meses, es decir, hasta el 10 de junio de 2018, tiempo que no puede concurrir simultáneamente con la prescripción de la pena, en la medida que no se trata de un evento en el que la condenada estuviera evadida o prófuga de la justicia sino que, por el contrario, estaba siendo objeto de vigilancia y control por el Estado al disfrutar del mencionado beneficio.

Al respecto, la Sala de Casación Penal indicó²:

*“...Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. **El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido.** Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En el *sub judice* debe tenerse en cuenta que una de las obligaciones a las que se comprometió **Ana Carolina Cáceres Peña** era la de observar buena conducta, la que pasó por alto ya que el 4 de octubre de 2017 fue capturada por la comisión del delito de hurto agravado tentado dentro del rad. 11001600001720171591700, siendo condenada el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, como consta en el oficio de la Dijin y la carpeta del radicado en cita.

Ahora bien, en este momento es necesario precisar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión acabada de citar, definió los momentos o posibilidades en los que empieza a contar la prescripción de la pena en eventos en los que el condenado está gozando de un beneficio o subrogado como ocurre en las presentes diligencias:

“La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 66429.

(...)

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.

(...)

Aclarado lo anterior, obsérvese que obra en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008 firmadas por PAULINA (...) y ALDO (...), en la que se fijó un período de prueba de tres años y se indicó expresamente: "Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto" (obligación No. 4).

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados (...) y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibídem".

(...)

Conforme a lo anterior, transcurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, el juez de ejecución debía verificar esa específica obligación.

Sin embargo, la condenada firmó la diligencia de compromiso el 31 de enero de 2008, siendo ese un hito clave, pues a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente verificar el cumplimiento del compromiso y, de tener dudas, debió acudir al procedimiento de descargos, asumiendo el control de la ejecución de la pena para, de encontrar probada una actitud desobediente e injustificada, ordenar la aprehensión de la condenada en virtud de la sentencia condenatoria.

Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que desde el 10 de junio de 2018, fecha en el que venció el periodo de prueba, inició el término de prescripción de la pena, según las consideraciones jurisprudenciales a las que se hizo alusión, por lo que hasta la fecha han transcurrido 4 años, 5 meses y 29 días, razón por la cual está demostrado que no se ha superado el término de 5 años establecido en el artículo 89 del Código Penal para que se configure la prescripción de la pena, motivo por el cual no hay lugar a decretar la prescripción de sanción penal como lo propone el abogado de **Cáceres Peña**.

Entonces, ante la evidencia del incumplimiento de parte de la encartada en la obligación observar buena conducta social, de conformidad con lo normado en los artículos a los que se hizo alusión - 66 de la Ley 599 de 2000 y 473 de la Ley 906 de 2004, se procede a **revocar** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada a **Ana Carolina Cáceres Peña**, disponiéndose que la pena de prisión impuesta en el presente asunto debe cumplirse de manera intramuros.

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente decisión, se convertirá a favor de este último la póliza judicial constituida por la penada, adjuntando con ello la documentación que se requiera para el efecto.

En firme la presente decisión se dispone librar orden de captura en contra de la sentenciada.

OTRAS DETERMINACIONES

De manera inmediata dése respuesta al traslado de acción de tutela proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, interpuesta por el apoderado de **Ana Carolina Cáceres Peña**.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Ana Carolina Cáceres Peña**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el Código Penal en sus artículos 63 y 66, en concordancia con el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se dispone la ejecución de la pena impuesta en la sentencia objeto de la presente vigilancia.

TERCERO.- Hacer exigible a favor del Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura la caución constituida para disfrutar del sustituto penal, para lo cual, en firme la presente providencia, se convertirá a favor de este último la póliza judicial constituida por la penada, adjuntando con ello la documentación que se requiera para el efecto.

CUARTO.- Negar la solicitud del abogado defensor de decretar la prescripción de la pena, por la razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- En firme la presente decisión, se dispone librar orden de captura en contra de la sentenciada

QUINTO.- Dar cumplimiento al acápite de otra determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

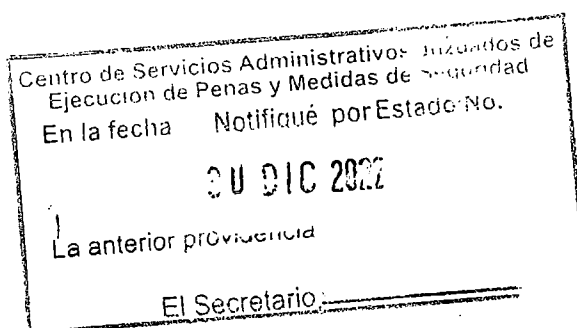
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20815a2eaa8c715ce5b3561ad3519e230de1417a8c8b17bbbb524f35c515d34e

Documento generado en 09/12/2022 06:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
ANA CAROLINA CACERES PEÑA
CARRRA 1 A NO 15 - 41
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1778

NUMERO INTERNO 30391
REF: PROCESO: No. 110016000013201319105
C.C: 51978667

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1054 DE DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE EL CUAL REVOCAR EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA A ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1054 DEL NI 30391

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 12/12/2022 11:32 AM

Para: portillamisnaza@gmail.com <portillamisnaza@gmail.com>; jecastillov@gmail.com
<jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

portillamisnaza@gmail.com (portillamisnaza@gmail.com) *Defused*

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com) *pro w.*

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1054 DEL NI 30391

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 28/12/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
30391	Ana Carolina Cáceres Peña	9/12/2022
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	6/12/2022
21567	José Alejandro García Romero	9/12/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/12/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/12/2022
43479	Edgar Vega Soto	22/11/2022
95889	Iván Camilo Lozano Muñoz	28/11/2022
3115	William Javier Pedroza Téllez	29/11/2022
3473	Luis Jesús Murillo Rodríguez	29/11/2022
31877	Ángel Diomédes Sierra Virguez	29/11/2022
16973	Jhon Fredy Rodríguez Valero	28/11/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	14/12/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	14/12/2022
39613	Edwin Darío Durango Romero	30/11/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/12/2022
23159	Néstor Raúl Cubillos Avellaneda	16/12/2022
23159	Néstor Raúl Cubillos Avellaneda	16/12/2022
21567	José Alejandro García Romero	16/12/2022
2009-00399	Camilo Cuenu Castro	16/12/2022
21567	José Alejandro García Romero	19/12/2022
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/12/2022
21728	Santiago Andrés Rojas Rodríguez	5/12/2022
25756	Karen Alejandra Martínez Castañeda	5/12/2022
26796	Edilberto Vargas Acosta	5/12/2022
27678	John Édison Díaz	5/12/2022
29000	Luisa Fernanda Peña Hernández	5/12/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	5/12/2022
31934	Sonia Vanessa Fuentes	5/12/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	5/12/2022
9956	Jhon Ferney Suárez Pinzón	5/12/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/12/2022
21567	José Alejandro García Romero	22/12/2022
21567	José Alejandro García Romero	22/12/2022
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	12/12/2022
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	12/12/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	12/12/2022
17514	Ángel Duván Villamil Useche	22/12/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	12/12/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	12/12/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	12/12/2022
25936	Elmer Osheiro Viáfara Carvajal	14/12/2022

31417	Arturo Alfonso Torres	13/12/2022
39861	Brayan David Castro Mina	13/12/2022
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	12/12/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	12/12/2022
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	22/12/2022
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	26/12/2022
2018	Edith Andrea Sánchez Rodríguez	12/12/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP